

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

NUM. 963.

Circular número 308.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 17 del actual se me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion con fecha 20 de Abril último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha de Real orden á la Direccion general de Rentas Estancadas lo que sigue.—Se ha enterado S. M. del expediente promovido por la Sociedad Española mercantil é industrial en solicitud de que se autorice una medida que, sin menoscabo de los intereses de la Hacienda, evite los inconvenientes que ofrece la renovacion anual de los libros de actas prevenida en el Real decreto é instruccion para el uso del papel sellado, por suceder con frecuencia que en muchos de ellos apenas se hace uso mas que de una ó dos hojas al año; y teniendo presente lo dispuesto en virtud de casos semejantes relativos á los libros de las iglesias catedrales y parroquiales por Real orden de 18 de Noviembre de 1851, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. I. y por el Asesor general de este Ministerio, se ha dignado hacer estensiva aquella disposicion á los de actas de las Sociedades mercantiles ó de cualquiera otra clase, permitiendo en consecuencia que se formen con las hojas suficientes para varios años; pero con la circunstancia precisa de expresarse en la primera de cada libro por nota debidamente autorizada el número de las hojas que comprenda y el año del sello con que estén timbradas y haciéndose constar, tambien por medio de nota, á continuacion de la última acta del respectivo año, que terminan las correspondientes al mismo en el folio en que aquella se halle escrita. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y de la propia orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.

Lo que se comunica por medio del Boletín oficial para que llegue al debido conocimiento de quien corresponda. Zaragoza 23 de Junio de 1857.—José Osorio.

NUM. 964.

Circular número 309.

La Direccion general de contribuciones en 19 del actual me comunica la Real orden siguiente:

El Ministerio de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 10 del que rige la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Por este Ministerio se dijo al de la Gobernacion con fecha 27 de Mayo último, lo que sigue.—Excmo. Sr.—Aunque ni el desconcierto que desde la revolucion de 1854 se ha introducido en el servicio de los presupuestos provinciales y municipales, ni el déficit que resulte por obligaciones pendientes de pago en fin de 1856, ni el conflicto en que algunos pueblos y provincias se vean hoy para cubrir sus atenciones, puede atribuirse á la insuficiencia de los medios que con este objeto estaban señalados como ese Ministerio da á entender en sus comunicaciones de 11 de Febrero y 4 del actual, porque lo mismo hasta el citado año 54, que despues, el importe de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas y de consumos, unidos al de los demas arbitrios y recursos de que legalmente podian disponer los Ayuntamientos y las diputaciones, bastaba y ha bastado, con rarisimas escepciones de alguno que otro pueblo para cubrir el déficit de su respectivo presupuesto; ni procede tampoco de negligencia de la administracion en la cobranza de dichos arbitrios y recargos, si se tienen en

cuenta las dificultades en que la misma ha tropezado, con especialidad en los dos últimos años, y la corta suma de los descubiertos que en fin de Marzo próximo pasado resultaban por este concepto: enterada la Reina de lo espuesto sobre tan importante asunto por la Direccion general de contribuciones, y de conformidad con su parecer, se ha servido mandar manifieste á V. E., como lo verifico. 1.º Que no hay inconveniente en autorizar á los Gobernadores para que previo informe de la Administracion, permitan desde luego la imposicion y cobranza de los recargos que las diputaciones y ayuntamientos hayan propuesto ó propongan para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos del corriente año sobre los artículos de las tarifas adjuntas al Real Decreto de 15 de Diciembre próximo pasado, relativo á la contribucion de consumos. 2.º Que habiéndose autorizado últimamente los recargos del 5 y 10 por ciento, sobre la contribucion territorial y el 10 y 15 por ciento sobre la industrial para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales y municipales y habiéndose incluido ya su importe en la generalidad de los repartimientos de este año, es innecesario hacer sobre el particular prevencion alguna de las administraciones de provincia. 3.º Que no conviene hacer en el artículo 5.º del citado decreto modificacion alguna respecto á la prohibicion que establece de gravar, para atenciones provinciales y municipales, otros artículos que los comprendidos en dichas tarifas, mayormente cuando en caso de absoluta necesidad debidamente justificada, pueden solicitar los pueblos y las provincias un recargo mayor sobre dichos artículos, segun se deduce del párrafo primero del mismo. 4.º Que aun cuando á la generalidad de las pro-

vincias bastan para cubrir el déficit de sus presupuestos los recargos que sobre la contribucion territorial y de consumos, autorizan los Reales decretos de 15 de Diciembre y 4 de Marzo próximo pasado, tampoco hay inconveniente en conceder, á la que lo necesite y reclame, un recargo mayor sobre las primeras, previa justificacion de la insuficiencia de dichos recargos, en los términos que está mandado para los ayuntamientos en la Real orden de 9 de Mayo de 1851. 5.º Que con objeto de evitar conflictos por falta de medios para cubrir en el día las atenciones preferentes de beneficencia, instruccion y obras públicas, pudiera anticiparse á la diputacion que lo solicite, alguna pequeña suma de los ingresos del tesoro ó del fondo supletorio de la contribucion, mientras se van realizando los recargos incluidos en los repartos y matriculas de este año, á calidad de reintegro con lo que se cobre á cuenta de ellos en este trimestre ó el inmediato, y bajo la condicion de hacerse ver, en el expediente que en estos casos deben formar y remitir al Ministerio los Gobernadores respectivos, la absoluta carencia de recursos para cubrir dichas atenciones; de manera que la necesidad del auxilio ó anticipacion indicada, resulte completamente justificada. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. I. para los mismos fines.—Y la direccion lo hace á V. S. con igual objeto.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue al conocimiento de los Ayuntamientos y demas dependencias de la provincia á quienes corresponda.—Zaragoza 23 de Junio de 1857.—José Osorio.

NUM. 965.

Circular núm. 310.

La Direccion general de Loterías en 18 del actual me dice lo que sigue:

Las autoridades de las Islas Filipinas han remitido por conducto del Ministerio de Estado, un ejemplar de las onzas falsas que circulan en aquellas colonias, procedentes de China, y deseando el Gobierno de S. M. evitar que la indicada clase de moneda, merced á su cuño nacional, se introduzca en la península é islas adyacentes, se hace presente, que las referidas onzas son del reinado de D. Fernando 7.º y año de 1809: el peso de la que ha sido reconocida en la casa de moneda de esta Corte, resultó esceder en cinco granos al tipo legal: la ley de oro es de 0,604 en vez de las 0,875 que debiera tener, constituyendo el resto de la aleacion 0,369 de plata y 0,027 de cobre, hallándose cubiertos con una hoja de oro de buena ley el amberso reverso y cantos. En la parte del grabado se halla el conjunto bastante caracterizado y bien dispuesto, por cuya razon no resultan diferencias muy notables respecto al de las legítimas. Sin embargo, el busto es mucho mas plano, menos modelado ó sea falto de relieve; los puntos que hay entre la inscripcion son mucho mas pequeños; el cordoneillo del canto es de labor mas menuda y mas tendida, y en la acuñacion falta en toda ella la impresion.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del público. Zaragoza 23 de Junio de 1857.—José Osorio.

NUM. 966.

Circular número 311.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y empleados en el ramo de vigilancia, procederán á la detencion de las personas que á continuacion se espresan: y caso de ser habidas las pondrán á disposicion de la Autoridad que los reclama. Zaragoza 22 de Junio de 1857.—José Osorio.

Joaquin Costa.

De 37 años de edad, estatura regular, pelo pardo, barba clara, nariz regular, color bueno, algo cargado de espaldas, viste pantalon á estilo de jornalero frances. Lo reclama el Sr. Juez del partido de Benabarre en la provincia de Huesca.

Lucas Diaz.

De 37 años de edad, estatura mas de 5 pies, color trigueno, cara ovalada, pelo y cejas castaño oscuro, barba poca, viste calzon de paño, faja azul, chaqueta y chaleco al estilo

del pais y un capote de paño pardo. Lo reclama el Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Tomas Muruzabal.

De 55 años de edad, pelo castaño, ojos id. nariz regular, barba cerrada, cara redonda, y color sano, Lo reclama el Sr. Gobernador de Pamplona.

Serafin Garcia, reclamado por el Sr. Juez de Almazan.

Juan Bozal Dominguez, reclamado por el Sr. Gobernador de Soria.

NUM. 967.

Circular número 312.

ESTADISTICA.

CENSO GENERAL DE POBLACION.

El Excmo. Sr. Vice-Presidente de la Comision de Estadística general del Reino, me ha dirigido con fecha 13 del actual, la comunicacion siguiente:

Con el fin de que las rectificaciones en el empadronamiento general produzcan la mayor posible exactitud en los datos, ha acordado esta Comision encargar á V. S.:

1.º Que se sirva prevenir á las Juntas de partido que no deben considerar concluidos los trabajos señalados en el artículo 68 de la Real Instruccion de 14 de Marzo hasta que se hayan practicado las informaciones administrativas ó judiciales, á que, segun el artículo 71, pudiese haber lugar.

2.º Que en cuanto V. S. reciba los estados ó resúmenes de cada pueblo, haga insertar la primera parte de esos estados en el Boletín oficial por partidos, es decir, sus tres primeros renglones únicamente en esta forma.

PUEBLO.

Número de Secciones en que se ha dividido 2
 Número de cédulas recogidas 1200
 Total de habitantes 5324

3.º Que V. S. autorice é invite á los alcaldes de los pueblos y á cualquiera de sus habitantes á hacer reclamaciones contra toda ocultacion que supieren ó sospecharen en alguna de las poblaciones de su partido judicial, en el concepto de que en el interés de la sinceridad del Censo y en justa consideracion á cuantos individuos han dicho la verdad, importa descubrir los fraudes de la malicia para la severa aplicacion del correctivo correspondiente.

4.º Que las noticias y denuncias producidas por la publicacion en el Boletín de los extractos de los resúmenes de los pueblos, sirvan, con los demas datos recogidos, para las comprobaciones del artículo 71, bajo la inspeccion de las Juntas de partido respectivas.

Y 5.º Que ademas aproveche V. S. la ocasion para dar á las listas que publicare en el Boletín, la forma de un verdadero nomenclator ó indice alfabético de los ayuntamientos de la provincia por partidos, segun el modelo adjunto, con todas las indicaciones que en él se espresan para la consignacion oficial de la poblacion distribuida en aldeas, alquerias, barriadas, parroquias, cotos redondos, ante-iglesias etc.

El ayuntamiento es la entidad colectiva, cuya cabeza irá al margen de una llave dentro de la cual han de especificarse todos los grupos que de él dependen, ya en caseríos reunidos, ya en ha-

bitaciones rurales mas ó menos dispersas, pero siempre sujetas á una delimitacion conocida.

La Comision espera que V. S. reconocerá toda la importancia y trascendencia de estos trabajos menos dificiles que minuciosos, uno de los primeros resultados útiles de las investigaciones estadísticas en España.

En su virtud, tanto los señores

Alcaldes como los particulares de todas clases, harán un buen servicio reclamando contra toda ocultacion ú omision que por descuido ó por otro motivo haya podido cometerse al tiempo de formarse el empadronamiento general. Zaragoza 23 de Junio de 1857.—José Osorio.

PROVINCIA DE.....

NOMENCLATOR estadístico de las ciudades, villas, lugares, aldeas, granjas, cotos redondos, cortijos, caserios y despoblados de esta provincia, espresivo de la jurisdiccion territorial, municipal y judicial á que corresponden y del número de cédulas recogidas y habitantes enumerados en el recuento general de 21 de Mayo de 1857.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

AYUNTAMIENTOS.	Pueblos, aldeas, caserios y demas lugares comprendidos bajo su jurisdiccion.	Número de cédulas inscritas.	Número de habitantes.
V. Agramon..	»		
V. Albatana..	»		
	Cas. Agra.		
	Cas. Camarillas.		
	Cas. Cancarig.		
V. Hellin.	V. Hellin.		
	Cas. Peña-Rubia.		
	Cas. Pinos-Altos.		
	Cas. Pozo la Higuera.		
	Cas. Rincon del Moro.		
V. Hontur.	»		
V. Liotor.	»		
V. Lio.	»		
V. Tobarra.	»		
	Totales.		

PARTIDO JUDICIAL DE.....

(Aquí se pondrá el que siga por orden alfabético y así de los demas sucesivamente.)

RESUMEN GENERAL DE LA PROVINCIA DE.....

Partidos judiciales.	TOTAL de pueblos, aldeas, caserios y demas poblaciones.	Total de cédulas inscritas.	Total de habitantes.
Almansa.	12		
Chinchilla.	5		
Hellin.	14		
(Y así los demás.)			
Totales.	31		

1.ª Advertencia. El nomenclator provincial debe aparecer y resultar de la publicacion en el Boletín oficial de cada provincia, de los vecinos y habitantes inscritos en el recuento general en las respectivas poblaciones de España y sus Islas adyacentes por partidos judiciales y ayuntamientos, siguiendo siempre el orden alfabético rigoroso de todas las ciudades, villas, lugares, aldeas, alquerias, ante-iglesias, caserios, cotos redondos, despoblados, parroquias rurales etc. Bajo una llave se comprenderán todos estos anexos, agregados y dependencias de cada Ayuntamiento y al margen irá la cabeza del mismo en la forma que se indica en el precedente modelo.

NOTA. Se emplean todas estas denominaciones para evitar cualquier duda que pudiera tender á dejar incompleto el nomenclator.

2.ª Advertencia; ó explicacion de las abreviaturas que deben ponerse al margen, ó sea antes de los nombres de las Poblaciones.

- C. Significa Ciudad.
- V. Villa.
- L. Lugar.
- Al. Aldea.
- Alq. Alquería.
- Arr. Arrabal.
- Parr. Parroquia rural.
- A. I. Ante-iglesia.
- D. Despoblado, que conserva algunas casas.
- Cor. R. Coto redondo poblado.
- Cort. Cortijada compuesta de varios cortijos.
- Gr. Granja compuesta de casas de distintos dueños.
- Cas. Caserios.